



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ**

Ibagué, diecisiete (17) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación	73001-31-09-002-2026-00116-00
Accionante(s)	Jairo Alcibiades Blandón Rodríguez
Accionado(a)	Universidad de Pamplona y Ministerio del Trabajo
Providencia	Auto de tramite
Asunto	Admite Tutela

Como se reúnen los requisitos de ley, se **ADMITE** la acción de tutela presentada por JAIRO ALCIBÍADES BLANDÓN RODRÍGUEZ en nombre propio, presenta acción de tutela en contra de LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y MINISTERIO DEL TRABAJO.

Líbrese las comunicaciones los accionados para que, dentro de los dos (2) días siguientes, rinda informe respecto de los hechos esgrimidos y alleguen las pruebas correspondientes.

Referente a la medida provisional solicitada por la parte actora, advierte el Despacho que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece: *"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere"*, y más adelante indica *"En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante."*

De conformidad con el referido precepto normativo, es claro que es totalmente procedente que, en la demanda de tutela, el actor solicite al juez constitucional la ejecución de medidas tendientes para proteger el derecho presuntamente conculcado, sin embargo, dicha solicitud debe ser *necesaria y urgente*, que implique que sin la emisión de tal orden se torne nugatorio la materialización de las prerrogativas deprecadas.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-733 de 2013 adujo lo siguiente:

“Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que

"únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida". (Negrilla y Subrayas por el Juzgado).

Por lo anterior, se torna necesario estudiar si en el presente caso se evidencia una circunstancia que imponga a este funcionario adoptar medidas tendientes a satisfacer los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Para tal efecto es pertinente traer a colación la solicitud del accionante en la demanda de tutela respecto de la medida provisional, en la cual indicó:

MEDIDA PROVISIONAL - Como medida transitoria, ORDENAR que, mientras se resuelve de fondo la situación, se suspenda respecto del accionante la firmeza de la exclusión y se le permita continuar de manera provisional en las etapas subsiguientes del concurso, sujeto a las resultas de la decisión definitiva que sobre el particular adopte, si a ello hubiere lugar, la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Toda vez que la prueba de conocimiento está programada para el día 26 de julio de 2026 y en caso de que las pretensiones de la acción constitucional prosperen, no presentar la prueba haría ilusoria una eventual decisión o generaría un detrimento económico a la entidad accionada. En caso de que las pretensiones no prosperen, el accionante continuara desvinculado del concurso de mérito, pese haber presentado la respectiva prueba.

Frente a la medida provisional solicitada, al no haberse acreditado la existencia de un perjuicio irremediable, latente o de ocurrencia inmediata derivado de la situación fáctica que motiva la acción constitucional, y teniendo en cuenta que la adopción de una medida como la deprecada podría afectar injustificadamente los intereses de las demás partes intervinientes, este Despacho considera que no se cumplen los presupuestos exigidos por los artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991 para su decreto.

En consecuencia, la determinación acerca de si ha existido o no una eventual vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante deberá ser objeto del estudio de fondo, el cual habrá de adelantarse dentro del trámite, preferente y sumario propio de la acción de tutela, garantizando en todo caso los principios de contradicción y defensa de las partes vinculadas.

En tal sentido, se reitera que su análisis y eventual resolución corresponde exclusivamente al fallo que se profiera dentro del término legal previsto para decidir la acción de tutela.

Corolario de lo anterior, al no acreditarse lo establecido por la normativa en cita y por lo establecido en la jurisprudencia trascrita, este Juzgado **NIEGA** la medida provisional solicitada, lo que NO implica que el fallo de fondo necesariamente vaya a tener el mismo sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY HERNÁN BELTRÁN MAYORQUÍN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Hernán Beltrán Mayorquín
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 Función De Conocimiento
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe82d4c51286b36b2ba5c3996325194305f5a466c65f777db833058d7bec89a**
Documento generado en 17/07/2026 03:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>